



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 117 -2016-GR.APURIMAC-GG

Abancay, 29 ABR. 2016

VISTOS:

El proveído Gerencial de fecha 18/03/2016, consignando el expediente N° 1689, Informe N° 160-2016-GRAP/GRDE, de fecha 18/03/2016, Oficio N° 140-2016-GR-DRA/APURIMAC, de fecha 08/03/2016, Informe N° 006-2016-DICOCA-DRA/AP, de fecha 01/03/2016, y demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, prescribe que los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia concordante con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867;

Que, los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867 modificado por la Ley N° 28013, establece que Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública, privada y el empleo, y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes de acuerdo con los planes y programas nacionales regionales y locales de desarrollo;

Que, mediante Oficio N° 140-2016-GR-DRA/APURIMAC, de fecha 19/02/2016, la Dirección Regional Agraria de Apurímac, remite el recurso de apelación interpuesto con fecha 19/02/2016, por el administrado Estanislao Aguilar Torres, contra la Resolución Directoral N° 108-84-DR-XIX-A de fecha 16/08/1984, que declara: **Primero.-** Aprobar el plano de conjunto que encierra el territorio de la Comunidad Campesina de "UPIRO", con una superficie de Mil Ochocientos Setentiocho hectáreas, Cinco Mil Cuatrocientos Noventa metros cuadrados (1,878Has. y 5.490 m2), ubicado en el distrito de Chuquibambilla, provincia de Grau, departamento de Apurímac, con las colindancias y linderos siguientes: por el Norte, con la Comunidad Campesina de "Campanayoc"; por el Este, con la zona urbana del distrito de Chuquibambilla, Grupo Campesino de Ccacta y la Unidad Ganadera Familiar en el Fundo Ccacta, de Isidro Oblitas Sumarriva; por el Sur, con la Comunidad Campesina de Santa Rosa; y por el Oeste, con la Comunidad Campesina de Chapimarca y Comunidad Campesina de Pata Pata (...), por cuanto asevera que la Comunidad Campesina de Upiro incorporó a sus 219 Has 4,870 m2 reconocido como su dominio por la Resolución Suprema de fecha 25/10/1966, el área de 1,659 Has 620 m2 de "OSCCOLLOMARCA", predio de mi propiedad por herencia sin que se le haya despojado del derecho de propiedad a Balbino Aguilar Baca, mediante un proceso judicial de Prescripción Adquisitiva de Dominio o Expropiación no tramitadas, área incorporada por la Comunidad Campesina de Upiro como si se tratara de terrenos comunales con violación de los acuerdos celebrados con mi padre Balbino Aguilar Baca (RIP) bajo las reglas contenidas en el Decreto Supremo de fecha 25/06/1938 que sirvieron para que se expida la Resolución Suprema de fecha 15/10/1966 que tiene valor de cosa juzgada material, proceso





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
GERENCIA GENERAL 117



administrativo iniciado en el año 1984 ocultando la existencia de la Resolución Suprema de fecha 15/10/1966 e impulsando el 20/04/1989 amparándose indebidamente en el procedimiento establecido por la Ley N° 24567 (14/04/1987), seguido sin intervención de los herederos de Balbino Aguilar Baca al no haber sido notificado por los representantes de la Comunidad Campesina de Upiro que me conocían como hijo de Balbino Aguilar Baca, conocían también a los demás hijos de Balbino Aguilar Baca con residencia en "OSCCOLLOMARCA" motivo por los cuales acudo a su despacho y efectuó los siguientes pedidos:

- a) Solicito se declare Nula la Resolución Directoral N° 108-84-DR-XIX-A de fecha 16/08/1984 y nulo todo lo actuado en el procedimiento administrativo del que proviene dicha resolución directoral y Nulo el procedimiento continuado en el mismo expediente que culminó con su inscripción de la precitada Resolución Directoral en la ficha N° AP-0158 Registro de Propietarios Campesinas en la Oficina Registral de Abancay, por contravenir contra una norma jurídica de mayor jerarquía y antigua contenida en la Resolución Suprema de fecha 25/10/1966-Ministerio de Trabajo y Comunidades (...).
- b) Se tenga por validos así como todos los efectos jurídicos la Resolución Suprema de fecha 25/10/1966 que le reconoce a la Comunidad Campesina de Upiro el dominio sobre 219 Has 4870 m2 y se inscriba dicha Resolución Suprema rectificando la inscripción ocurrida en la Ficha N° AP-0158 Registro de Propiedades Campesinas sobre la base de la Resolución Directoral N° 108-84-DR-XIX-A de fecha 16/08/1984, donde figure como de su propiedad solo 219 Has 4870 m2.

Dentro de la misma petición, el recurrente señala que: 2).- Don Balbino Aguilar Baca falleció el 31/08/1968, fue propietario del predio denominado "OSCCOLLOMARCA" adquirido por una serie sucesiva de traslación de dominio de su ascendiente por línea materna llamado Francisco Piñedo Pimentel, quien a su vez adquirió la propiedad a la Corona Española el 17/12/1659, dominio que obra en el Archivo General de la Nación según escritura pública otorgada ante el Notario Público don Samuel Niño de Guzmán Padilla, (...) argumentos extraídos del escrito presentado por el recurrente;

Que, el Artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve al superior jerárquico", consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, en el caso concreto, de la revisión y análisis de los actuados, se colige que efectivamente mediante la cuestionada Resolución Directoral N° 108-84-DR-XIX-A de fecha 16/08/1984, que declara: **Primero.-** Aprobar el plano de conjunto que encierra el territorio de la Comunidad Campesina de "UPIRO", con una superficie de Mil Ochocientos Setentiocho hectáreas, Cinco Mil Cuatrocientos Noventa metros cuadrados (1,878Has. y 5.490 m2), ubicado en el distrito de Chuquibambilla, provincia



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



de Grau, departamento de Apurímac, con las colindancias y linderos siguientes: por el Norte, con la Comunidad Campesina de "Campanayoc"; por el Este, con la zona urbana del distrito de Chuquibambilla, Grupo Campesino de Ccacta y la Unidad Ganadera Familiar en el Fundo Ccacta, de Isidro Oblitas Sumarriva; por el Sur, con la Comunidad Campesina de Santa Rosa; y por el Oeste, con la Comunidad Campesina de Chapimarca y Comunidad Campesina de Pata Pata - por los fundamentos expuestos en los considerandos de la glosada resolución; por cuanto la Dirección Regional Agraria de Apurímac no tiene competencia para emitir pronunciamiento alguno, por los fundamentos expresados en la misma, fundamentalmente bajo el sustento - del Informe N° 006-2016-DICOCA-DRA/AP, de fecha 01/03/2016 - que analizando la pretensión del recurrente, al advertir que su escrito pretende la nulidad de la Comunidad Campesina inscrita ante los Registros Públicos, **aclarando que la cancelación de Asientos Registrales no se pueden tramitar vía el procedimiento administrativo general;**

Que, asimismo, de la misma Ficha N° AP-158 - Registro de Propiedades Campesinas en la Oficina Registral de Abancay, de fecha 04/06/1989; se tiene que este se encuentra amparado por el Principio de Legitimación Registral, **"El contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez"**, consagrado en el Artículo 2013° del Código Civil, "(...) en ese sentido basta la sola existencia de una inscripción registral, aunque se trate de una anotación preventiva o cautelar, para que ésta surta todos los efectos jurídicos en virtud de los principios de publicidad y legitimidad";

Que, igualmente, como es de conocimiento respecto de la finalidad de los Registros Públicos en el caso del Registros de Predios es dar seguridad jurídica al tráfico inmobiliario, el mismo que en nuestro Sistema Registral se encuentra garantizado por los Principios Registrales, en tal sentido, el Gobierno Regional de Apurímac no tiene competencia para pronunciarse, respecto de la solicitud por el hoy apelante, ello sin perjuicio de precisar que la facultad de declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso que haya prescrito dicho plazo, solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar en sede administrativa, conforme lo prevén los numerales 202.3 y 202.4 del Artículo 202° de la glosada Ley N° 27444; y que para el caso de los administrados, éstos plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos ya sea de reconsideración, apelación o de reconsideración, según lo establece el numeral 11.1 del Artículo 11° de la precitada norma administrativa;

Que, en tal sentido, del contexto fáctico y normativo expuesto, fluye la fundamentación de la improcedencia de la solicitud de nulidad efectuada por el hoy apelante por razón de incompetencia del Gobierno Regional de Apurímac, conforme se ha precisado precedentemente; en tal sentido deviene en infundado el recurso de apelación formulado contra la misma;

Que, los procedimientos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y el debido procedimiento administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC ¹¹⁷
GERENCIA GENERAL



IV del Título Preliminar de la acotada Ley N° 27444, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, los actos expedidos con motivo de la interposición de un recurso de apelación respecto de un acto dictado por autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica, (como es el presente caso) agotan la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el Inciso b) del numeral 218.2 del Artículo 218° de la glosada Ley N° 27444;

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/PR, de fecha 01 de febrero del 2016, la Ley N° 27783 - Ley de Base de la Descentralización, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria, Ley N° 27902, Ley N° 28013 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto con fecha 19/02/2016, por el administrado Estanislao Aguilar Torres, contra la Resolución Directoral N° 108-84-DR-XIX-A de fecha 16/08/1984, en consecuencia, CONFIRMESE el acto recurrido en todos sus extremos; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Dirección Regional Agraria de Apurímac, al interesado Estanislao Aguilar Torres, y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Abg. LUIS ALFREDO CALDERÓN JARA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

LACJ/GG
 AHZB/GRJ
 IFRC/Abg.